

La Capacidad Jurídica de la Mujer Casada en Francia

Por Mr. Henri Maigret.

La situación antes de la ley de 18 de febrero de 1938.

I—Incapacidad de principio.

Bajo el imperio del Código Napoleón, la mujer casada era incapaz en principio y de hecho:

Art. 1124 — "Son incapaces de contratar los menores, los interdictados, las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley, y, en general, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido determinados contratos.

Los casos de incapacidad de la mujer casada expresados por la ley abarcaban, en efecto, para la gran mayoría de las mujeres casadas, casi todos los contratos.

Art 217 — "La mujer, tanto en comunidad como en separación de bienes, no puede donar, enajenar, hipotecar, adquirir a título gratuito u oneroso, sin el concurso del marido en el acto, o sin su consentimiento por escrito

Quedaban únicamente en el dominio de la capacidad de la mujer casada los actos de patria potestad, los actos de conservación y la facultad de testar.

II—Capacidades excepcionales

Sin embargo, varias leyes especiales aprobadas después del Código Civil, extendieron la capacidad de la mujer casada en algunos casos:

A.—La ley del 6 de febrero de 1893 dió a la mujer separada de bienes por el efecto de la separación de cuerpos pronunciada judicialmente, entre su marido y ella, "el pleno ejercicio de su capacidad civil, sin que tenga necesidad de recurrir a la autorización de su marido o de la justicia".

B).—Diversas leyes relativas a las Cajas de Ahorros concedieron a la mujer casada la facultad de hacer, sin autorización marital, depósitos y retiros de fondos en las Cajas de Ahorro.

C).—El mismo Código Civil contenía en su artículo 220 el precepto "la mujer, si es comerciante público, puede, sin la autorización de su marido obligarse en lo que concierne a su negocio" la concesión más amplia de la extensión de capacidad de que la mujer casada haya podido valerse. Pero también la mujer debía, en virtud del artículo 4 del Código de Comercio, obtener el consentimiento de su marido para ser comerciante público y gozar de esa capacidad de obligarse que prevé el artículo 220 del Código Civil.

La ley del 13 de julio de 1907, llamada "ley sobre el libre salario de la mujer casada" ha realizado el otorgamiento a la mujer casada de una plena capacidad civil con la única condición de que ejerza una profesión distinta de la de su marido, comercial o no comercial. Esta capacidad, limitada en cuanto a los solos bienes que lleguen a la mujer mediante el ejercicio de su profesión distinta, era absoluta en lo que atañía a los actos jurídicos que abarcaban actos de administración, actos de disposición a título oneroso y a título gratuito, obligaciones hipotecarias y comparecer en juicio, tanto como actor cuanto como demandado.

La capacidad plena de la mujer casada y su solución legislativa.

Dos leyes, de 18 de febrero de 1938 y de 22 de septiembre de 1942 han venido en el período contemporáneo a abrogar la incapacidad de principio establecida por el Código Civil de 1884 y a resolver el ejercicio de esa capacidad reconocida a la mujer casada, sin llegar sin embargo hasta el extremo de la reforma legislativa que hubiera debido lógicamente implicar una reforma de los regímenes matrimoniales, cuando menos del régimen matrimonial de derecho común, pues el obstáculo para el ejercicio por la mujer casada de la capacidad civil plena que se le ha acordado, proviene del ejercicio concurrente y preeminente de los derechos de administración que la ley francesa atribuye al marido sobre los bienes de su mujer en los regímenes de comunidad.

La ley de 18 de febrero de 1938 estatuyó en el artículo 215 nuevo del Código Civil:

"La mujer casada tiene el ejercicio pleno de su capacidad civil."

Y la ley de 22 de septiembre de 1942, ratificando la fórmula

en un sentido más absoluto (y modificando la numeración) establece en el artículo 126 nuevo (todavía en vigor) del Código Civil:

"La mujer casada tiene capacidad plena de derecho."

Correlativamente, el artículo 1124 fué modificado en la enumeración que contiene de los incapacitados para contratar, por la supresión de la mujer casada.

Pero el artículo 216 de la ley de 22 de septiembre de 1942 (como lo había sido, por lo demás, el artículo 215 de la ley de 18 de febrero de 1938) se continúa por un segundo párrafo que restringe el alcance de la proclamación de principio que contiene el párrafo precedente

(Art 216-2). "El ejercicio de esta capacidad no está limitado sino por el contrato de matrimonio y por la ley."

"Por la ley" se interpreta por los autores como una alusión al régimen matrimonial legal, además del cual, en derecho francés, existen regímenes matrimoniales convencionales resultantes de un contrato de matrimonio previo al matrimonio

La mujer casada tiene pues actualmente, en Francia, una plena capacidad de goce de los derechos civiles, salvo las restricciones del ejercicio que provengan de su régimen matrimonial

Esta capacidad merece ser precisada desde dos puntos de vista:

El de la familia y el de la sociedad los derechos respectivos de los esposos en sus relaciones con la colectividad social;

Y el de los esposos mismos en sus relaciones económicas

I.—Aspecto social de la capacidad de la mujer casada.

A—Las reformas de 1938 y de 1942 mantuvieron el deber de fidelidad, socorro y asistencia, recíprocos por lo demás y con fundamentos moral y religioso, más que civiles. Pero suprimieron, en beneficio de la mujer, el deber de obediencia que establecía el antiguo artículo 213 del Código Civil.

También abolicieron el poder marital, que ha sido reemplazado por un sistema de dirección familiar en el que los dos esposos tienen parte

"El marido es el jefe de la familia, ejerce esa función en interés común del hogar y de los hijos. La mujer concurre con el marido para asegurar la dirección moral y material de la familia, para proveer a su manutención, para educar a los hijos y para prepararlos a su propio sostenimiento" (Art 213 nuevo párrafo 1 y 2)

Y en el caso de que el marido se vea en la imposibilidad moral o física de asumir esa función social de jefe de familia,

"la mujer reemplaza al marido en su función de jefe" (Art. 213 nuevo párrafo 3)

B—Más aún, el artículo 220 nuevo, atribuye a la mujer un "poder hogareño" que la Jurisprudencia solamente le había reconocido antes:

"La mujer casada, tiene bajo todos los regímenes el poder de representar al marido en las necesidades del hogar y de emplear con ese objeto los fondos que él ponga en sus manos. Los actos así consumados por la mujer, obligan al marido hacia los terceros."

C—En fin, yendo más allá de las reglas establecidas por el artículo 4 del Código de Comercio y por la ley de 13 de julio de 1907, en el sentido de la emancipación femenina, el nuevo artículo 223 del Código Civil y el nuevo artículo 4 del Código de Comercio reemplazan el consentimiento del marido, obligatorio y previo por una simple facultad de oposición eventual.

"La mujer puede ejercer una profesión separada de la de su marido, a menos que éste no se oponga (art. 223 del Código Civil).

"La mujer puede ser comerciante público, siempre que su marido, no se oponga (art. del Código de Comercio).

Al ejercer una profesión separada de la de su marido, la mujer continúa teniendo reservados a su administración, los bienes adquiridos en el ejercicio de su actividad profesional, así como su goce y su entera y libre disposición (Art. 224 del Código Civil).

Como también: "La mujer, comerciante público, se obliga personalmente por los actos que ejecuta para las necesidades de su comercio y obliga también a su marido, cuando hay comunidad entre ellos", así como "los actos a título oneroso por los cuales dispone de sus bienes personales para las necesidades de su comercio tienen efecto legal completo con respecto a terceros." (Art. 5 Código de Comercio).

D—Esta alegación del poder marital, y esas extensiones de la autonomía femenina en la dirección de la familia y del hogar y en el ejercicio de una actividad independiente, proceden sin duda de las ideas modernas de emancipación de la mujer, pero sobre todo de la consideración, no menos moderna, de que un derecho no es reconocido sino en función del bien general y que la utilidad social debe imponerse en definitiva sobre las prerrogativas individuales.

De tal manera que:

En el caso de que la oposición del marido para que su mujer pueda ejercer una profesión separada no esté justificada por el interés de la familia, la mujer puede ser autorizada por la justicia para pasar sobre esa oposición (Art 223-3)

Y más generalmente, el esposo que quiere hacer un acto de disposición para el cual el concurso o el consentimiento de su cónyuge es necesario, puede ser autorizado por la justicia para disponer sin el concurso o el consentimiento de su cónyuge, si su negativa no está justificada por el interés de su familia (Art 217).

Tal como lo escribía, en un comentario de la ley de 1942, el Profesor Julliot de la Morandiere, Decano de la Facultad de derecho de París

"La nueva ley se preocupa ante todo de asegurar mejor la vida familiar. La cohesión de la familia no exige que la mujer quede bajo la dependencia de un señor y dueño. Depende, por el contrario, de la buena armonía y la justa repartición de los poderes entre los dos cónyuges asociados para una tarea común de tan grande importancia social. Sin duda, el marido será el representante normal de esa asociación, con respecto a un tercero; debe desearse que la mujer se consagre lo más posible al hogar, a la vida doméstica. Pero la importancia de su papel en el hogar es tal, que debe corresponder a una situación jurídica efectiva, la esposa, la madre, debe ser una colaboradora activa, que posea un poder eficaz de control, capaz, de reemplazar al jefe, si no puede ejercer su función o la ejerce mal"

II—Incapacidad de ejercicio de la mujer casada bajo un régimen de comunidad.

Esa plena capacidad jurídica reconocida a la mujer casada y que ella ejerce efectivamente cuando reemplaza a su marido como jefe de familia, cuando usa de su poder hogareño, cuando tiene una profesión separada de la de su marido o cuando es comerciante público, cesa cuando está casada bajo un régimen de comunidad, con respecto a todos los actos de la vida jurídica que no entran en el cuadro de su poder hogareño, o de los bienes adquiridos por el ejercicio de su actividad profesional, o de las necesidades de su comercio.

Las mujeres que tienen una profesión o un comercio independiente no son la mayoría, y los actos prácticamente sustraídos al ejercicio de la capacidad de la mujer casada en comunidad son los más numerosos: vender un inmueble o valores de bolsa, dotar a un niño, emprender o sostener una acción judicial,

prestar o pedir prestado, recibir los capitales debidos a los alquileres y rentas, rentar, colocar fondos, dirigir o administrar los bienes de cualquier naturaleza, — siendo así que las mujeres casadas bajo un régimen de comunidad son con mucho las más numerosas.

El Derecho francés reconoce cuatro regímenes matrimoniales: el régimen dotal, el régimen de la separación de bienes, el régimen sin comunidad y el régimen de comunidad. Permite además combinar entre ellos esos regímenes fundamentales o adoptar un régimen matrimonial mixto que toma sus reglas de cada uno de los varios regímenes simultáneamente.

Pero, de hecho, el régimen de comunidad o más bien, los regímenes de comunidad (pues esas modificaciones convencionales, previstas por el Código, pueden ser aportadas por el contrato de matrimonio al régimen tipo de comunidad, llamado comunidad legal) son con mucho los más frecuentemente adoptados. En primer lugar porque los esposos, a falta de un contrato de matrimonio, quedan sometidos de pleno derecho al régimen matrimonial de derecho común la comunidad legal. Además porque los futuros esposos que celebran un contrato de matrimonio adoptan con más frecuencia un régimen de comunidad, el régimen de la comunidad de bienes reducido a los productos, que no diliere de la comunidad legal sino por una composición diferente del activo común.

La característica esencial de los regímenes de comunidad consiste, en efecto, en la puesta en común por los esposos de las categorías más o menos numerosas de bienes que poseen el día del matrimonio y de los que adquieran o que les advengan a título gratuito en el futuro. Para los esposos casados en comunidad, existen tres patrimonios: el patrimonio de los bienes propios del marido, el patrimonio de los bienes propios de la mujer y el patrimonio de los bienes comunes o "comunidad".

Y como segunda característica no menos esencial, bajo todos los regímenes de comunidad, legal o convencional.

Por una parte, los frutos y las rentas de los bienes propios de los dos esposos pertenecen a la comunidad,

Por otra parte, el marido en virtud de una regla de orden público es el administrador, no únicamente de sus bienes propios, sino también de los bienes propios de su mujer (Art 1428 del Código Civil) y de los bienes de la comunidad de la cual es jefe (Art 1421 del Código Civil).

Puede vender los bienes de la comunidad, enajenarlos e

hipotecarlos sin el concurso de su mujer (el mismo artículo). No puede sin embargo donarlos sin su consentimiento. Con esa única excepción la mujer casada en comunidad no tiene que intervenir en los casos de administración y de disposición de los bienes de la comunidad; la plena capacidad civil no puede ejercerla con relación a los bienes sometidos al poder del marido, los cuales son, en la mayoría de los casos, lo esencial, si no es que la totalidad de la fortuna del hogar.

Con respecto a los bienes propios de la mujer, el marido los administra, los explota, los alquila, percibe las rentas y los capitales exigibles, ejerce las acciones mobiliarias, pero no puede ni enajenarlos ni hipotecarlos sin el consentimiento de la mujer. Todos los actos de administración de sus propios bienes escapan pues al ejercicio de su capacidad para una mujer casada en comunidad.

Las convenciones y enajenaciones a título oneroso y a título gratuito de los bienes propios de la mujer no pueden, ciertamente ser hechas por el marido sin el consentimiento de la mujer. ¿Pero la mujer puede eximirse del consentimiento del marido para comprometer o enajenar sus propios bienes? No, pues la comunidad es quasi-usufructuaria de los bienes propios de los esposos; el marido, jefe de la comunidad, es pues el único capacitado para enajenar el usufructo de los bienes propios, y la enajenación que fuere consentida por la mujer sola, sin consentimiento del marido, no valdría sino para la nuda propiedad.

Pero en virtud de las disposiciones del artículo 217 del Código Civil citado antes, la mujer casada puede, a pesar de la negativa de concurso o de consentimiento opuesta por el marido, habilitarse, por medio de la justicia, si el interés de la familia lo exige o cuando menos lo justifica, para disponer de un bien propio.

Más aún, en virtud de los artículos 219 y 1427 del Código Civil, si el marido no está en condiciones en manifestar su voluntad, a consecuencia de demencia, enajenación mental, enfermedad grave, cautiverio, o ausencia, la mujer puede obtener judicialmente el poder general para representar al marido en el ejercicio de los derechos que la ley o el contrato de matrimonio confieren a este último; es ella quien, entonces, será el jefe de la comunidad, quien administrará los bienes propios y gozará y dispondrá de ellos.

En esos artículos 217 y 219 del Código Civil, corroborados además por el artículo 218, que permite a cada esposo dar espontáneamente al otro, mandato para representarlo en el ejercicio

de los poderes que resulten en su provecho del régimen matrimonial se ve nacer la perspectiva de un régimen matrimonial de derecho común en el que los dos esposos, iguales en derechos y con facultades idénticas, administrarán solos, uno y otro, su propio patrimonio, se dividirán según la capacidad social de cada uno la administración de la comunidad, pero no podrán, respectivamente, comprometer al otro, ni enajenar los bienes comunes o comprometerlos sin el concurso y la voluntad del otro.

La adopción de ese nuevo régimen matrimonial, que está en estudio en Francia desde 1932, pero que se enfrenta a una fidelidad tradicional de los espíritus y de las costumbres a los regímenes de comunidad, conduciría a su perfección la reforma de 1938 y de 1942, que han proclamado capaces a todas las mujeres casadas pero que las ha dejado prácticamente sometidas a un régimen de comunidad, que son la inmensa mayoría, sin ocasión de ejercer esa capacidad.

NOTA: Si a pesar de ello la mujer interviene ordinariamente en los casos de enajenaciones inmobiliarias efectuadas por su marido, no es en virtud de una capacidad para consentirlas, que le está prohibida por los derechos reconocidos exclusivamente al marido, en calidad de jefe de la comunidad, sino por el obstáculo de su hipoteca legal, a la que renuncia en el acto, en favor del adquirente sobre el inmueble vendido.

Apéndice—Las cuentas bancarias de las mujeres casadas. Teóricamente, pues en la práctica los bancos se muestran muy timoratos y aún excesivamente restrictivos, cuando se trata de abrir una cuenta de depósito de fondos y de títulos, en nombre de una mujer casada, tres especies de cuentas pueden ser abiertas en un banco a la mujer casada

1—Una cuenta abierta a la mujer en representación de su marido, cuando está habilitada por éste, o por los Tribunales, en virtud del artículo 218 y del artículo 219 del Código Civil, para representar a su marido en el ejercicio de los poderes que la ley o el contrato de matrimonio le confiere sobre los bienes de la comunidad o los bienes propios

2—Una "cuenta de hogar" en la cual la mujer casada que ejerce el poder hogareño, puede depositar y retirar los fondos que el marido deja en sus manos para el sostenimiento del hogar. El artículo 221 del Código Civil prevé expresamente la existencia de tales cuentas.

3—Y finalmente una cuenta libre, cuando la mujer posee bienes personales sometidos a su administración y a su goce (mujer casada bajo el régimen de separación de bienes o bajo régimen dotal) y también cuando la mujer, que ejerce una profesión separada de la de su marido, tiene bienes reservados a su administración, a su disfrute o a su autonomía de disposición.

Una ley de primero de febrero de 1943, rige las condiciones de apertura de estas cuentas y los derechos del marido para oponerse a su funcionamiento.